

6.599

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase el Registro Oficial de la Minoridad que tendrá por objeto registrar a los menores que trabajan, cualquiera fuera la actividad de que se trate, debiendo en su caso producir o solventar a los organismos competentes el servicio social respectivo.-

ARTICULO 2º.- El Registro dependerá del Ministerio de Coordinación de Gobierno y funcionará en la Dirección General de Empleo, habilitándose las oficinas pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTICULO 3º.- Dispónese la prohibición en el ámbito de jurisdicción provincial el trabajo de menores de catorce (14) años cualquiera fuere la actividad de que se trate, persiga o no fines de lucro.-

ARTICULO 4º.- La prohibición del Artículo 3º, alcanza a los menores mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que no hayan completado el ciclo primario de instrucción escolar, salvo autorización emanada del Juez de Menores Competente o la Autoridad Judicial pertinente, de acuerdo a la Jurisdicción actuante, siempre que mediere causa debidamente justificada para su otorgamiento y que el trabajo sea indispensable para la subsistencia del menor y su familia.-

ARTICULO 5º.- Quedan prohibidas todas las ocupaciones y tareas que sean consideradas nocivas, perjudiciales y peligrosas para los menores comprendidas en los Artículo 3º y 4º.-

ARTICULO 6º.- Los menores de dieciocho (18) años, deberán obtener el certificado médico, expedido por el Hospital Público de la Provincia, que determinará las actividades, aptitudes físicas y psíquicas para el trabajo.-

ARTICULO 7º.- Prohíbese el trabajo nocturno de menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, entre las veinte (20) y las seis (06) horas del día siguiente.-

ARTICULO 8º.- Prohíbese el trabajo ambulante a las mujeres menores de dieciocho (18) años en sitios o lugares públicos.-

ARTICULO 9º.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por parte de los padres, tutores, guardadores o personas que ocupen menores, serán reprimidas con multa de hasta PESOS MIL (\$ 1.000) o arresto como pena sustitutiva de hasta cuarenta y cinco (45) días.-

6.599

ARTICULO 10°.- El Ministerio de Coordinación de Gobierno arbitrará los medios necesarios para emprender una Campaña Provincial dirigida a crear conciencia en la opinión pública sobre la problemática del trabajo de menores.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113° Período Legislativo, a cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por el diputado **JOSE MARIA CORZO.-**

L E Y Nº 6.599.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS – PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO